

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 238 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES YASURI YURIKO S.A.C.**, con RUC N° 20602230857, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00041626-2021, presentado el 01.07.2021¹ y ampliado mediante escrito con registro N° 00054105-2021 de fecha 03.09.2021 contra la Resolución Directoral N° 132-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 8.547 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota 16.373 t.,² al haber presentado información o documentación alterada al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3782-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 132-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 8.547 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota 16.373 t., al haber presentado información o documentación alterada al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00041626-2021, presentado el 01.07.2021 y ampliado mediante escrito con registro N° 00054105-2021 de fecha 03.09.2021 la empresa recurrente, interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 132-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹ El plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020, ampliado por Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, inició el 16 de marzo y culminó el 10 de junio de 2020.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 132-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

- 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente.
- 2.2 Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTION PREVIA

3.1 Tramitación del Recurso Administrativo

- 3.1.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente se debe indicar que:

- a) Respecto al contenido del Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa recurrente se debe precisar que de acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la empresa recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- b) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 132-2021-PRODUCE/DS-PA, el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente deberá ser encausado como uno de apelación, por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

³ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 4.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 4.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 4.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁵, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente

- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00041626-2021, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 132-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, se advierte que éste fue presentado el día **01.07.2021**.
- 4.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 329-2021-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 025780, que obra a fojas 50 al 54 del expediente, y por la cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 132-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, se advierte que ésta fue notificada el día **13.01.2021**, en la siguiente dirección: *“Grupo 21 Mza C Lote 24 Otr. Sector 3, Villa*

⁴ “Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

El Salvador, Lima, Lima”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁶ del artículo 21° del TUO de la LPAG.

4.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 132-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.09.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUSAR el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES YASURI YURIKO S.A.C.**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 132-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES YASURI YURIKO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 132-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa

⁶ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones